

La Jurisprudencia del Tribunal especial sobre contratación en zona roja

Continuamos la exposición sistemática de la labor jurisprudencial del Tribunal especial creado a base del art. 21 de la Ley del 5 de noviembre de 1940 (véase REVISTA CRÍTICA, número 165, páginas 108 a 114).

A. *Sentencias de Derecho material.*—Las sentencias que tenemos a la vista se refieren o al art. 2.^o o al art. 9.^o de la Ley especial.

1) Art. 2.^o: Se trata de dos sentencias. La resolución del 3 de enero de 1942 enfoca un caso en que el demandado había ocupado una finca sin permiso de su propietario, el demandante, con la sola autorización del Ayuntamiento marxista de Algemesí. Después de la ocupación el demandante firmó los recibos de pago de alquiler que el demandado le presentaba y en los cuales este último apoya su tesis de la ratificación del contrato de arrendamiento. Sin embargo, debe rechazarse dicha tesis, ya que la firma de los recibos se debía a coacción ejercida por el demandado. En la sentencia del 26 de marzo de 1942 se aplica asimismo el art. 2.^o de la Ley especial por apreciar el Tribunal la existencia de coacción.

2) Art. 9.^o: Todas las sentencias en cuestión giran en torno de la Orden del Ministerio de Justicia del 4 de diciembre de 1941 ("B. O." del 7; Suplemento de esta REVISTA CRÍTICA número 429; véase REVISTA CRÍTICA, número 165, pág. 109). Esta dispone, en su art. 1.^o, que el beneficio de condonación debe igualmente aplicarse en los casos y proporción señalados en la Ley especial, aunque los intereses moderables hubiesen sido satisfechos total o parcialmente en moneda nacional con posterioridad a la liberación. La Sentencia del 4 de febrero de 1941 concibe la mencionada Orden como "complemento preceptivo e interpretación auténtica de la Ley especial y, por tanto, de observancia rigurosa". La Sentencia de 3 de febrero de 1942 ya aplicó la Orden y falló, que, en consecuencia, podrá el deudor reclamar las cantidades que resultan abonadas excesivamente con arreglo a una liquidación practicada en atención a la misma norma. La Sentencia de 28 de febrero de 1942 establece, que, para aplicar la Orden de 4 de diciembre de 1941, hace falta que el pago se haya realizado

en moneda nacional con posterioridad a la liberación, requisitos éstos que no concurrieron en el caso de autos.

· B. *Sentencias de Derecho procesal:*

1) Incompetencia de jurisdicción: La Sentencia de 26 de enero de 1942 declara que la validez de una compraventa celebrada el 20 de mayo de 1936 no puede discutirse ante el Tribunal especial por incompetencia de jurisdicción, sin que obste el art. 8.º de la Ley especial que suspende la obligación de cumplir los plazos contractuales estipulados con anterioridad al 18 de julio de 1936 hasta dos meses después de la liberación del lugar correspondiente, puesto que carece de virtualidad para atraer a esta jurisdicción acciones derivadas del Derecho común.

2) Excepciones dilatorias: La Sentencia del 19 de noviembre de 1941 aborda un caso procesalmente muy interesante. El demandante otorgó durante la guerra un poder notarial a favor de su mujer, la cual, según él dice, le coaccionó a este efecto. La mujer vendió a base del poder varias fincas a la hija común de ambos. El demandante entabla demanda contra su hija en su propio nombre y en el de su mujer, para que se declare nulo el apoderamiento y simulada la compraventa con las consiguientes consecuencias. El demandante suplica en la demanda que se cite para el acto conciliatorio a su mujer, "por la especial contextura de la acción que ejercitaba". El Tribunal especial sienta la siguiente doctrina: "Lo que se acaba de concretar pone de manifiesto la incongruencia y contradicción con que ha procedido el actor en su ejercicio de la acción de nulidad, concedida por el art. 2.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, además de en su nombre en concepto de representante legal de su mujer, al solicitar al propio tiempo que se cite a ésta al acto de conciliación, exigido como trámite previo por el art. 20 de la Ley citada, con lo que, sin designarla de expresa manera como demandada, la viene a atribuir también esta calidad, pretendiendo obtener en el juicio sin su intervención unas declaraciones notoriamente contrarias al interés de la misma, por lo que es opuesto el que ambos tienen en el pleito; y esto sentado, no es difícil advertir la procedencia de las excepciones dilatorias 3.ª y 6.ª del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación, en cuanto a la primera de ellas, porque si bien el poder general para pleitos otorgado por el marido a favor de un Procurador es suficiente para que éste pueda representar en juicio a la

mujer, aunque no se exprese que aquél lo otorga en concepto de representante legal de su consorte, esta doctrina no es extensiva a casos en los que, como acontece en el planteado en este pleito, el interés del marido y el de la mujer en el litigio están en oposición; y respecto a la segunda de las excepciones dichas, porque, dado lo que antes se expresa, no es dudoso que la demanda según está formulada adolece de defecto legal suficiente para determinar la excepción en cuanto encaminándose a obtener la ineficacia de contratos en los que fué parte la mujer del demandante, se pide que se cite a ésta para un trámite conciliatorio como si se la demandase, y no obstante imputarla hechos productores del vicio de nulidad que se alega, no aparece fijado en el referido escrito con claridad y precisión que contra ella se propusiera la demanda, con lo que tendiéndose a esta finalidad ha venido a quedar excluida su intervención en el pleito. Aun en el supuesto de que cupiera prescindir de cuanto antecede, no por ello se habría de estimar la demanda, porque, según tiene declarado con reiteración el Tribunal Supremo al interpretar el art. 1.302 del Código civil, se infringe este artículo cuando no se dirige la acción de nulidad contra todos los interesados en ella, condición precisa para evitar el que sean condenados sin ser oídos los que no hayan sido emplazados en el pleito, ya en virtud de los efectos que procediéndose así habría de producir la ejecutoria de nulidad, ya porque, aun suponiéndose que a los ausentes del pleito les quedara a salvo su acción en otro litigio en virtud de la que pudieran obtener una declaración ejecutoria contraria, resultaría un conflicto insoluble entre ambas en la respectiva ejecución de una y otra."

Esta sentencia origina diferentes dudas. *En primer lugar*, supuesto de que haya un interés opuesto entre marido y mujer, lo que excluiría la representación de la última por el primero en aplicación analógica del art. 165, párrafo 1.º del Código civil, ¿no procedería la excepción dilatoria del núm. 2.º y no la del núm. 3.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil? En efecto, la insuficiencia del poder del Procurador es sólo un efecto del hecho de que el demandante carece de la representación que reclama. En honor a una pulcra sistemática conviene limitar la insuficiencia del poder a los casos en que o el mandato no se extiende al acto que en virtud de él trate de ejecutar el Procurador o en que el poderdante carecía de capacidad de obrar al apoderar al Procurador, mientras que reviste personalidad para el litigio. Piénsese,

por ejemplo, en que sufría un ataque de locura al apoderar al Procurador. Sólo así podemos delimitar los números 2.º y 3.º del art. 533, puesto que, en caso contrario, la falta de representación llevaría pareja a la vez la insuficiencia del poder. Ahora bien; puede dudarse mucho de si en el caso presente existe un conflicto de intereses entre el marido y la mujer. La finca reclamada está actualmente en manos de la hija, que es su propietaria aparente. Si la demanda tuviese éxito, la finca vuelve a la sociedad conyugal, de la que salió a base del contrato de compraventa, beneficiando así a la vez al marido y a la mujer. No se debe oponer a estas consideraciones jurídicas que prácticamente la finca está ahora en manos de la mujer, que se sirvió para esta finalidad de su hija, mientras que el demandante aspira que se encuentre en sus manos como administrador de la sociedad conyugal. El punto de vista jurídico prevalece frente al ángulo práctico. En *segundo lugar*, excepciona la demandada defecto legal en el modo de proponer la demanda en virtud del núm. 6.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil. Esta excepción se desdobra de la siguiente manera: por un lado, no se puede desprender con claridad de la demanda de si ésta se dirige o no se dirige contra el cónyuge del demandado; por otro lado, pecaría de incompleta si no se dirigiera contra el cónyuge afectado en sus intereses por la súplica de la demanda. La *falta de claridad* resulta de la contradicción que, en el entender del Tribunal, existe entre el hecho de que el demandante declare representar a su mujer y el hecho de que la cita para el acto de conciliación. Sin embargo, ambos hechos nos parecen fácilmente explicables y compatibles. El demandante reviste la representación de su mujer, porque se trata de una acción de la sociedad conyugal, en cuya victoria ambos cónyuges deben depositar jurídicamente el mismo interés. Sin embargo, dada la actitud de la mujer durante los acontecimientos básicos de la demanda, no puede negarse la conveniencia de que asista al acto de conciliación para influenciar sobre su hija en un sentido reconciliatorio. Creemos, por ende, que las intenciones del demandante, lejos de ser contradictorias, son completamente comprensibles y razonables, dada "la especial contextura de la acción que ejercitaba". Más grave paréjenos el *segundo ataque* librado por la demandada contra la demanda: ésta debía dirigirse no sólo contra la hija, sino además contra la mujer del demandado. En efecto, tratándose de la anulación de actos celebrados por la mujer sin autorización del marido en virtud de los arts. 65, 1.300 y siguientes del Cód.

digo civil, la acción anulatoria debe dirigirse según la jurisprudencia (véase, por ejemplo, S. 19. XI. 1941 en REVISTA CRÍTICA, 1942, páginas 126, 127) contra la mujer y la otra parte contratante. Suspendamos por un momento la discusión de esta jurisprudencia y limitémonos al examen de si esta jurisprudencia es aplicable a nuestro caso. El demandante quiere conseguir la nulidad de la compraventa, y alega para esta finalidad como fundamentos jurídicos la nulidad del poder de la mujer y la simulación del contrato de compraventa. Las alegaciones jurídicas, aunque lleguen hasta la súplica, no vinculan al Tribunal, que tiene deber y derecho a buscar y hallar la fundamentación jurídica adecuada. Ahora bien; analizando el contenido de la demanda, se desprende con facilidad que la validez o la nulidad del mandato es cuestión independiente con relación a la simulación de la compraventa, puesto que, aun siendo válido el mandato, resultaría nula una compraventa simulada. En efecto: la mujer ha celebrado un contrato de compraventa en representación de su marido. Si ella celebra un contrato simulado, éste no vincula al representado, ya que, según la teoría dominante de la representación, es la persona del representante la que decide de si existen vicios de la voluntad (véase *Enneccerus-Nipperdey, Allgemeiner Teil*, Marburg, 1931, ed. 13, § 169, II, 1, a., p. 556). De ahí resulta que no se trata de la anulación de un contrato que la mujer celebra sin licencia marital, sino de la impugnación de un contrato por el representado por haber habido simulación de parte del representante (y, claro está, de parte del otro contratante). La diferencia esencial entre ambas hipótesis consiste, por tanto, en que en la primera la mujer es parte del contrato no autorizado, mientras que en la segunda no lo es, porque sólo representa a su marido. Por esta razón, no ha de dirigirse la demanda contra la mujer, puesto que la anulación de la compraventa no la perjudica, sino más bien la beneficia, como hemos visto más arriba. Finalmente, algunas palabras acerca de la jurisprudencia antes mencionada, según la cual la demanda, con arreglo a los arts. 1.300 y siguientes del Código civil, debe dirigirse contra la mujer y su parte contratante. La necesidad del litisconsorcio puede expresarse de doble manera: o de guisa que una demanda no dirigida contra todos los litisconsortes resulta defectuosamente propuesta, o de suerte que la sentencia dictada contra un litisconsorte produce efectos de cosa juzgada contra los demás, aunque no hayan litigado. Encontramos ejemplos de la primera hipótesis en los ar-

tículos 1.150, 1.166, etc. Ley de Enjuiciamiento civil, 1.053 del Código civil, y de la segunda, en los arts. 1.144, 1.252, párrafo 3.º, etc. Código civil. Convendría investigar las causas de la diferente reglamentación y los casos atribuibles a una y otra hipótesis (1).

3) Preceptos generales sobre documentos: El Auto de 18 de febrero de 1942 establece que los arts. 506 y 504 de la ley de Enjuiciamiento civil se refieren sólo a los documentos que afectan al fondo del pleito y no a los que tienen por objeto acreditar el carácter o representación con que los litigantes comparecen en el proceso. El Auto del 14 de febrero de 1942 declara que los arts. 508 a 512 de la ley de Enjuiciamiento civil no se refieren a documentos aportados con la contestación, sino a los aportados después del término de prueba.

4) Procedimiento incidental: El Auto de 14 de febrero de 1942 interpreta el art. 19 de la ley Especial, según el cual se someten al procedimiento incidental los procesos cuya cuantía excede de 1.000 pesetas, en el sentido de que los preceptos del procedimiento incidental ya se aplican a la misma demanda. El Auto del 10 de febrero de 1942 aplica los arts. 750 y 751 de la ley de Enjuiciamiento civil.

5) Recurso de nulidad: El Auto de 14 de febrero de 1942 declara que el recurso de nulidad de actuaciones sólo cabe cuando se han apurado sin éxito los recursos ordinarios. La Sentencia de 3 de marzo de 1942 niega a las copias que deben acompañar a todo escrito (artículos 515 y 516 de la ley de Enjuiciamiento civil) el carácter de actuaciones judiciales a los efectos de los arts. 248 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo dar lugar, por ende, sus inexactitudes u omisiones al recurso de nulidad de actuaciones.

LA REDACCIÓN.

(1) Véase sobre estos problemas James Goldschmidt, *Der Prozess als Rechtslage* (Verlag Julius Springer, Berlín, 1925), § 34, págs. 526 y siguientes. El primer caso es el del litisconsorcio necesario auténtico: el litisconsorcio necesario en el momento de la demanda. Forman parte de este grupo acciones constitutivas de personas que se encuentran en una comunidad jurídica respecto al derecho al cual se sefieren dichas acciones. Se puede discutir de si la omisión de entablar demanda contra todos los litisconsortes necesarios produce una demanda defectuosa (art. 533, núm. 6.º, ley de Enjuiciamiento civil) o falta de legitimación pasiva, lo que, según la doctrina, originaría la excepción dilatoria del artículo 533, núm. 5.º, ley de Enjuiciamiento civil, y según el Tribunal Supremo engendraría una excepción perentoria. El segundo caso es el del litisconsorcio necesario en el momento de la cosa juzgada. En esta hipótesis el litisconsorcio es tan poco necesario que se puede hablar de un litisconsorcio superfluo, ya que la sentencia contra un litisconsorte produce efectos contra otro, aunque no haya pleiteado.